

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 1 4 7 6 2

FECHA: 13 FEB 2023

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Mediante queja de carácter telefónico por parte de habitantes del barrio Mi Ranchito y Rancho Grande ante la dirección General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, se manifestó la ocupación ilegal de predios dentro del área de influencia del humedal Berlín a través de parcelaciones y construcción de viviendas. Situación que afecta a campesinos de bajos recursos que utilizan estas zonas para realizar cultivos de subsistencia.

Por lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión y Planeación Ambiental con el acompañamiento de delegados de la personería municipal, Defensoría del Pueblo, secretaría de Gobierno municipal, representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC Córdoba, representantes de la Corporación Luz para las Víctimas del Conflicto Armado de Colombia - COLUZVIC, Policía Nacional y representantes de la Sociedad de Activos Especiales SAE, realizan visita técnica de inspección el día 19 de enero de 2023, generándose el informe de visita GGR N° 2023-028, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

CONSIDERACIONES LEGALES DE LA COORPORACIÓN

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, tiene como funciones:

Numeral 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades,

AUTO N. **814762** 1

FECHA: **10 FEB 2023**

proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Numeral 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Numeral 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Numeral 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación. Ahora bien, la Ley 1523 de 2012. "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

(...) Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº 1 4 7 6 2

FECHA: 11 3 FEB 2023

las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio. y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2°. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3°. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

(...)"Negritas fuera de texto.

CONSIDERACIONES LEGALES

DECRETO LEY 2811 DE 1974: CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 80.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 83- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes Inalienables e

imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de los depósitos naturales de agua c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 4 7 6 2**

FECHA: **11 3 FEB 2003**

ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o Depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTÍCULO 120.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

ARTÍCULO 123.- En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

ARTÍCULO 126.- Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, para los recursos naturales, la seguridad interior/exterior o la soberanía nacional.

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.3 Aguas de dominio privado. Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.7. Dominio privado y función social. El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este capítulo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 1 4 7 6 2 1

FECHA: 13 FEB 2025

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. Titulación de tierras. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

PARÁGRAFO 1. Para que pueda proceder la adjudicación conforme a los reglamentos que expida el INCODER a campesinos o pescadores en los casos a que se refiere el inciso quinto de la Ley 160 de 1994, es preciso que la desecación se haya producido por retiro de las aguas, ocurrido por causas naturales, que tal retiro haya sido definitivo e irreversible y que se haya delimitado la franja protectora del respectivo cuerpo de agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2. 7.1 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.23.26.2 de este Decreto.

en los articulos 2.2.3.2.6.1 y 2.23.26.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como suras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los con tengan o hayan contenido.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 814782

FECHA: 13 FEB 2003

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

LOCALIZACIÓN

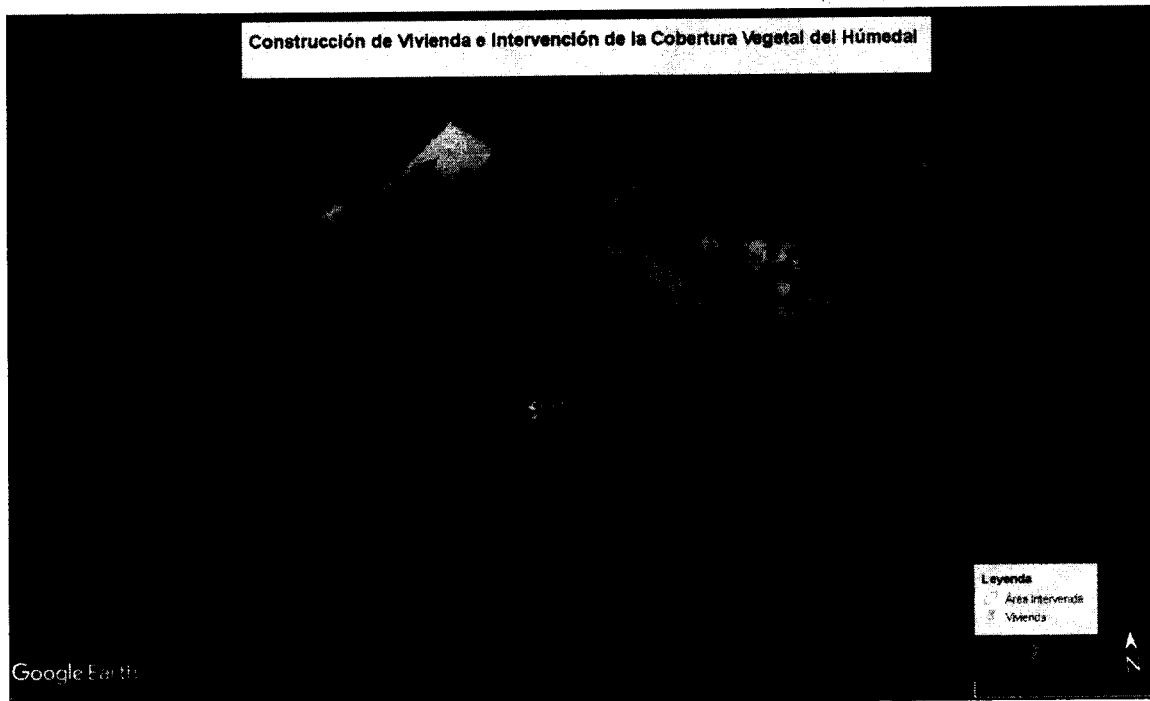
El Humedal Berlín se localiza en el municipio de Montería, específicamente en la margen izquierda del Río Sinú, posterior a la zona urbana, limitando con los barrios: El Poblado, El Dorado, Vallejo, El Níspero, Rancho Grande, Mi Ranchito, La Palma, La Vid, entre otros. En atención a la ocupación ilegal de predios dentro del humedal en el recorrido de campo se evidenció una construcción sobre el agua, georreferenciada con las siguientes coordenadas, como se muestra en la tabla No. 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCION
P1	75° 54' 52.872"W	8° 45' 56.424" N	Localización de construcción o vivienda dentro de la zona húmeda o cauce permanente del PMA del Humedal Berlín.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 1 4 7 6 2

FECHA: 13 FEB 2020



INFORMACIÓN SIG

De acuerdo a las coordenadas tomadas en la visita de inspección en campo, se revisaron las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, donde se identificó que la obra antrópica, tipo construcción o vivienda e intervención de la cobertura natural de la ciénaga, se localiza dentro del área de influencia del Humedal Berlín, específicamente en la zona húmeda o cauce permanente. Es de resaltar que dicho humedal cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, el cuál fue adoptado mediante el Acuerdo del Consejo Directivo de CVS N. 416 del 13 de diciembre de 2019. Para este caso resaltamos lo dispuesto en la Zonificación Ambiental y Reglamentación de Usos, donde se evidencia que la intervención antrópica descrita anteriormente se ubica sobre la Categoría de Áreas de Recuperación Ambiental y el Uso Principal es Restauración, rehabilitación o recuperación funcional sistémica como se muestra a continuación en la Figura 2 y Tabla 1.

AUTO N. Nº 1 4 7 6 2

FECHA: 13 FEB 2023

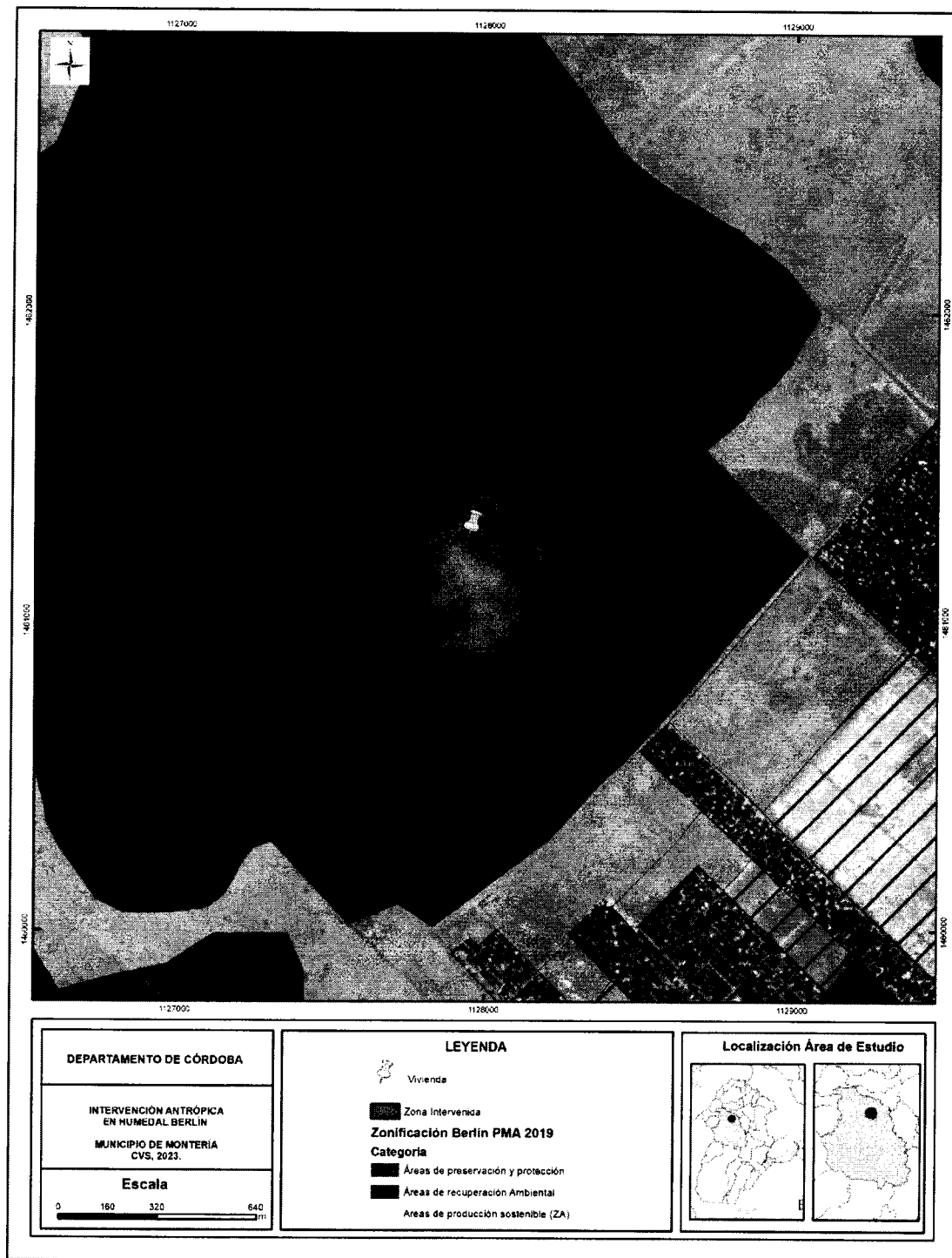


Figura No. 2. Zonificación Ambiental – Fuente PMA Humedal Berlin 2019.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N.º 14762

FECHA: 13 FEB 2023

Tabla No 1: Reglamentación de los Usos del humedal Berlín, Artículo 5 del acuerdo N. 416

CATEGORIAS	SUBCATEGORIA	USO PRINCIPAL	USOS COMPATIBLES	USOS CONDICIONADOS	USOS PROHIBIDOS
ZONA DE RECUPERACIÓN RESTAURACIÓN AMBIENTAL			-Recreación. - Ecoturismo responsable y dirigido. -Cualquier uso debe requerir observaciones de la autoridad ambiental Aprovechamie nto de especies vegetales promisorias	-Agricultura de pancoger (en los playones en época seca)	-Ganadería. -Agricultura. - Cacería. -Urbanismo. -Tala. -Quemas y cualquier otra actividad extractiva que implique pérdida de su estructura. -Obras de ingeniería hidráulica no autorizadas.

Fuente: Acuerdo N. 416 de 2019 - CVS

De acuerdo a la información expuesta en este aparte se puede resaltar que actividades realizadas correspondiente a la construcción de vivienda y retiro de la cobertura natural del humedal se pueden enmarcar dentro de los **USOS PROHIBIDOS** según el acuerdo del PMA del Humedal Berlín mencionado anteriormente.

ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección se realizó el día 19 de enero de 2022, adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, con el acompañamiento de delegados de la personería municipal de Montería, Defensoría del Pueblo, Secretaría de Gobierno municipal, representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC Córdoba, representantes de la Corporación Luz para las víctimas del conflicto Armado de Colombia – COLUZVIC, Policía Nacional y representantes de la Sociedad de Activos Especiales SAE, a través de recorrido de campo por los predios de la hacienda Támesis, en el municipio de Montería. En donde inicialmente el objetivo fue recorrer los linderos de la mencionada Hacienda, Sin embargo, se evidencio una construcción reciente tipo vivienda en predio colindante con la misma que evidentemente puede estar afectando el medio natural de la zona.

AUTO N. Nº 1 4 7 6 2

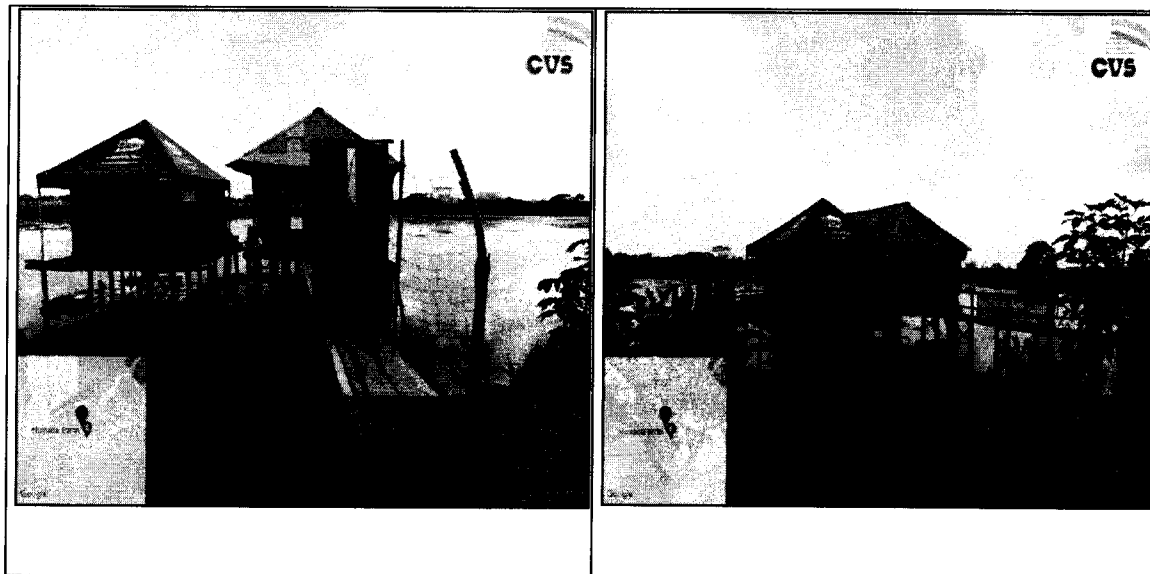
FECHA: 13 FEB 2019

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita de inspección realizada el día 19 de enero de 2019, se realizaron las siguientes observaciones:

- Se evidenció una construcción reciente sobre el cuerpo de agua soportada en palafito con pilotes en concreto, divida en dos áreas que se conectan mediante tablas de madera; Un área tiene cubierta en láminas de zinc, cerramiento parcial en malla tejida tipo polisombra negra, una (1) mesa y sillas plásticas, y otra área con cubierta plástica tipo carpa y cerramiento parcial en plástico negro, para acceder a la construcción se evidencia la instalación de un puente artesanal en tablas de madera y una puerta metálica color azul e intervención de la cobertura natural del humedal.*
- Se observó que alrededor de la construcción en un área de aproximadamente 1,7 hectáreas se la intervenido o retirado totalmente la cobertura vegetal del humedal, quedando de esta manera a la vista el cuerpo de agua.*
- En la construcción se evidencia una valla instalada con datos de la Asociación Nacional de Afrodescendientes del Caribe Colombiano, con Nit: 900992533-4, Dirección: Manzana 6 Lote 19 Barrio Las Acacias de la ciudad de Montería, Teléfono: 3219590909 – 3205844948, Correo: afrocyc2016@gmail.com por lo que se presume como los presuntos responsables de la construcción e intervención de la cobertura natural del humedal.*

3.1.1. REGISTRO FOTOGRAFICO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 1 4 7 6 2

FECHA: 13 FEB 2023



Foto No 1, 2, 3 y 4: Se evidencia construcción sobre el cuerpo de agua, en predios del Humedal Berlín y a su alrededor la intervención de la vegetación propia del humedal.

CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada, se concluye:

AUTO N. 14762

FECHA: 23 FEB 2022

- *Que, de acuerdo a la zonificación ambiental establecida por el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Berlín, el cuál fue adoptado mediante acuerdo del Consejo Directivo de CVS N. 416 del 13 de diciembre de 2019, se determinó que la construcción tipo vivienda e intervención de la vegetación propia del humedal se localiza dentro de la categoría de Áreas de Recuperación Ambiental, donde la obra antrópica realizada se puede enmarcar dentro de los **USOS PROHIBIDOS**. Situación que puede afectar directamente la dinámica hídrica, biótica, ecológica y ambiental de este importante ecosistema estratégico del municipio de Montería.*
- *Así mismo el área afectada tiene una extensión aproximada de 1,7 hectáreas y que si no se toman las medidas ambientales necesarias podría aumentar con el paso del tiempo.*
- *Que los presuntos responsables de la intervención y ocupación ilegal del humedal es la Asociación Nacional de Afrodescendientes del Caribe Colombiano, con Nit: 900992533-4, Dirección: Manzana 6 Lote 19 Barrio Las Acacias de la ciudad de Montería, Teléfono: 3219590909 – 3205844948, Correo: afrocyc2016@gmail.com*
- *Una vez revisadas las bases de datos de esta Corporación se establece que no se encuentra ningún permiso ambiental para la consolidación de las actividades desarrolladas por los presuntos infractores.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº 14782

FECHA: 13 FEB 2023

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

AUTO N. Nº 1 4 7 6 2

FECHA: 13 FEB 2021

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. La eutroficación;*
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

No obstante lo anterior en la finca de propiedad de la señora Serafina Payares Lozano, según información suministrada en el informe de visita A GGR No. IV 2021 - 019, del 20 de enero de 2021, se evidencia una serie de obras antrópicas tipo terraplén dentro de un área protegida en la Categoría de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº 1 4 7 6 2

FECHA: 11 3 2022

(DMI), ubicada en el complejo cenagoso del bajo Sinú, sin que dichas obras no cuenten con los permisos para su construcción.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (. . .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d) La eutroficación;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles."*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 14762

FECHA: 13 FEB 2021

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *“Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 1 4 7 6 2

FECHA: 13 FEB 2003

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

AUTO N. **Nº 14762**

FECHA: **13 FEB 2003**

- n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). *La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. ”.*

DE LA PROTECCION DE HUMEDALES

De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En este sentido, mediante sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, expedida por la Corte Constitucional, se hace referencia a los rellenos o desecamientos de los humedales, así: “Los rellenos de los humedales constituyen actos destructivos del medio ambiente y desconocedores de la obligación de todos los asociados de proteger las zonas de especial importancia ecológica. Las inmensas áreas de humedales que existían en la sabana de Bogotá fueron objeto de desecamiento o rellenos, que los han llevado a una virtual extinción. La accesión únicamente constituye un modo de adquirir dominio cuando ocurre por causas naturales. Cualquier retiro de las aguas por acción del hombre no modifica el estatus jurídico de las aguas y tampoco implica un incremento de la propiedad del vecino del humedal. Tal es el mandato que se desprende de la Constitución y la ley”.

Que la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente en el año 2001, determina su condición de elementos vitales dada la oferta de bienes y prestación de servicios ambientales que ellos representan en la economía regional y local, por lo que las autoridades del país deben adelantar todas las acciones tendientes a su protección y conservación.

Que, en materia de ordenamiento territorial, fue expedido la Ley 388 de 1997, la cual establece en su artículo 10 que “*en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: (...) b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº 1 4 7 6 2

FECHA: 11 3 FEB 2023

naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, se establece la definición de Plan de Manejo Ambiental, indicando lo siguiente:

"(...) Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...)"

Que de acuerdo con la Resolución 157 de 2004 "Los humedales son zonas dinámicas, expuestas a la influencia de factores naturales y antrópicos que para mantener su productividad, biodiversidad y permitir uso sostenible de sus recursos, por parte de los seres humanos se hace necesario acuerdos globales como las distintas partes, interesadas (comunidades, propietarios, instituciones, etc.)" que como en el caso del sitio en cuestión sufre procesos de intervención y modificación importantes al encontrarse en un área periurbana o de transición.

La Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2018, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre Lynett, señala que "Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales."

Que la Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Loricá, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º 1 4 7 6 2

FECHA: 13 FEB 2023

1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos”.

Por su parte la CAR CVS, por medio de Resolución N° 2-3607 del 28 de julio de 2017, adoptó el Plan de Acción interinstitucional, por el cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, establece y dicta unas directrices, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas, a través de la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental en los cuerpos de agua, que causan perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, identificando y conminando a cada una de las entidades e instituciones de nivel nacional, departamental y municipal al ejercicio de las acciones y actividades que por competencia les corresponde.

En dicho acto administrativo, se ordenó a todos los municipios del Departamento de Córdoba, realizar el inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encontraban localizadas y posterior a ello proceder a la demolición de dichas obras antrópicas, así como suministrar la maquinaria para la demolición de las obras antrópicas y la adopción de medidas administrativas y policivas para evitar nuevos asentamientos de comunidades en zonas protegidas de uso público y construcción de obras antrópicas en cuerpos de agua.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 14702

FECHA: 13 FEB 2023

para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada según información suministrada en el informe de visita GGR N° IV 2023 - 028 del 25 de enero de 2023, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción de una obra antrópica, edificada sobre cuerpo de agua, soportada en palafito con pilotes de concreto, dividida en dos áreas que se conectan mediante tablas de madera; un área tiene cubierta en láminas de zinc, cerramiento parcial en malla tejida tipo polisombra negra, una (1) mesa y sillas plásticas y otra área con cubierta plástica tipo carpa y cerramiento parcial en platico negro, para acceder a la construcción se evidencio la instalación de un puente

AUTO N.º 1 4 7 6 2

FECHA: 13 FEB 2023

artesanal en tablas de madera y una puerta metálica color azul e intervención de la cobertura natural del humedal, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra de la Asociación Nacional de Afrodescendientes del Caribe Colombiano, con Nit: 900992533-4, representada legalmente por el señor EDGAR ARIEL PALACIO TORDECILLA, identificado con cedula de ciudadanía n° 11.032.105, por la presunta construcción de una obra antrópica, edificada sobre cuerpo de agua, soportada en palafito con pilotes de concreto, dividida en dos áreas que se conectan mediante tablas de madera; un área tiene cubierta en láminas de zinc, cerramiento parcial en malla tejida tipo polisombra negra, una (1) mesa y sillas plásticas y otra área con cubierta plástica tipo carpa y cerramiento parcial en platico negro, para acceder a la construcción se evidencio la instalación de un puente artesanal en tablas de madera y una puerta metálica color azul e intervención de la cobertura natural del humedal, resaltando que el punto intervenido se encuentra dentro del PMA del Humedal Berlín, en área de recuperación ambiental, vulnerando los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.3.2.24.1, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la Asociación Nacional de Afrodescendientes del Caribe Colombiano, con Nit: 900992533-4, representada legalmente por el señor EDGAR ARIEL PALACIO TORDECILLA, identificado con cedula de ciudadanía n° 11.032.105, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita GGR N° IV 2023-028 de fecha 25 de enero de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

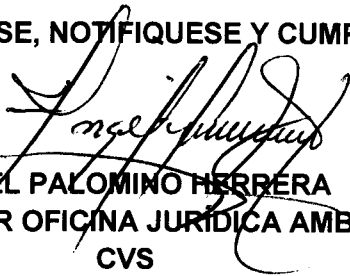
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 1 4 7 6 2

FECHA: 13 FEB 2022

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: María Fda Otero/Abogada oficina Jurídica CVS.